



1 / 7

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 53/2019

APELANTE: AIRES DEL MONTSENY, S.L., [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]
C/ AJUNTAMENT DE TARADELL Y [REDACTED]

SENTENCIA Nº 1.626

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

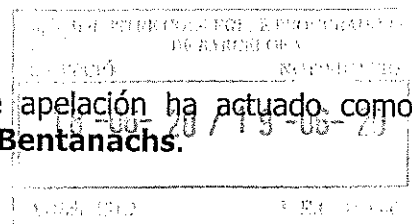
D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

Dña. LAURA MESTRES ESTRUCH.

BARCELONA, a dos de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 53/2019, seguido a instancia de la entidad AIRES DEL MONTSENY, S.L., de Don [REDACTED] y de Doña [REDACTED], representados por la Procuradora Doña ELISABET JORQUERA MESTRES, contra Don [REDACTED], representado por el Procurador Don JOAQUIN RUIZ BILBAO y contra el AJUNTAMENT DE TARADELL, representado por el Procurador Don CARLES BADIA MARTINEZ, sobre Urbanismo

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs.**





2 / 7

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 1 y en los autos 24/2017, se dictó Auto de 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "NO HA LUGAR a la paralización de las obras de demolición en los términos que ha sido solicitada".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo el día 16 de marzo de 2020, y finalmente esta Sentencia se ha podido ultimar y firmar en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Nos ocupan los trámites de ejecución de la que fue nuestra Sentencia nº 890, de 5 de diciembre de 2012, recaída en nuestro recurso de apelación 282/2010.

Después de la resolución de varios incidentes seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 1 y en los autos 24/2017, se dictó Auto de 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "NO HA LUGAR a la paralización de las obras de demolición en los términos que ha sido solicitada".

SEGUNDO.- La parte apelante formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) La parte apelante entiende que no procede la demolición acordada y ejecutada hasta que no se determinen los daños y perjuicios a cada uno de los sujetos que la conforman, como sienta el artículo 108.3 de nuestra Ley Jurisdiccional.

B) Se insiste en que procede la aplicación de ese precepto al caso de





3 / 7

autos y que se pague por el peticionario del derribo y por el Ayuntamiento de Taradell que concedió las licencias estimadas disconformes a derecho.

C) Finalmente se incide en la situación de la entidad AIRES DEL MONTSENY, S.L. con su administración-liquidación que solo se personó a partir de 2017.

La parte actora ejecutante y parte apelada contradice los argumentos de la parte apelante.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de los elementos con que se cuenta, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Nos ocupan los trámites de ejecución de la que fue **nuestra Sentencia nº 890, de 5 de diciembre de 2012, recaída en nuestro recurso de apelación 282/2010**, en que se acordó lo siguiente:

"ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de D. Jorge Puig Martín, contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm 1 de Barcelona, dictada en autos 12/2008; y REVOCAMOS el pronunciamiento primero de su Fallo en el que se declara la inadmisibilidad parcial del recurso contencioso administrativo con respecto al acto de 2/7/2007, y DECLARAMOS la admisibilidad del recurso en cuanto a este acto.

Y ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto, únicamente en el sentido de: - anular la licencia de obras concedida por acuerdo municipal de 2/7/2007 en cuanto el proyecto objeto de dicha licencia de obras infringe los parámetros de ocupación máxima de parcela y de separación mínima de las construcciones a los límites de la parcela, en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, y - anular la licencia ambiental (Resoluciones de 17/11/2007 y 25/6/2007) en cuanto se refiere a aquellas partes de la total edificación incursas en las expresadas infracciones urbanísticas. Desestimando los demás pretensiones de la demanda.

Sin formular condena en las costas del presente recurso de apelación, ni de la primera instancia.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme".

Igualmente de la pluralidad de incidentes que han acaecido en el proceso de ejecución seguido en primera instancia no debe sorprender que se traiga a colación





4 / 7

lo resuelto por este tribunal en nuestra **Sentencia nº 405, de 8 de junio de 2015, recaída en nuestro recurso de apelación 267/2014:**

"ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del **AJUNTAMENT DE TARADELL** contra el auto de 7 de febrero de 2014 del Juzgado de lo contencioso administrativo de Barcelona nº 1, recaído en los autos 12/2008, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció:

"A) ACUERDO INADMITIR LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARCIAL DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada en las actuaciones principales instada en este incidente ejecutivo por la parte demandada, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EJECUCIÓN DE LA MISMA pretendida con carácter subsidiario por dicha parte demandada, por haber sido tales pretensiones formuladas transcurrido el plazo legalmente establecido al efecto por el artículo 105.2, en relación con el artículo 104.2, ambos de la Ley Jurisdiccional.

B) ACUERDO ESTIMAR LA DEMANDA ACTORA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA instada por la parte recurrente y requerir al ayuntamiento demandado/ejecutado para que lleve a su debido efecto el fallo judicial dictado en apelación por la Sentencia núm. 890/2012, de 5 de diciembre, de la Sala Contenciosa Administrativa (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, y a tales efectos requerir al ayuntamiento demandado/ejecutado para que por el mismo

a) en el improrrogable plazo de 5 días a contar desde el día siguiente al de notificación a su representación procesal de esta resolución haga constar en autos la autoridad o el funcionario responsable de la debida ejecución de la sentencia firme de autos con apercibimiento expreso, caso contrario, de entender a todos los efectos responsable de dicha ejecución al titular de la Alcaldía o Presidencia de dicha corporación local, y

b) en el improrrogable plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación a su representación procesal de esta resolución informe a este órgano judicial sobre las actuaciones en curso para la íntegra ejecución de la sentencia, procediendo a la demolición de lo ilegalmente construido en su día, por relación a todos los elementos constructivos situados en la planta sótano o subterránea, incluidos los estructurales, que vulneren los parámetros urbanísticos de ocupación máxima de parcela y de separación mínima de las construcciones a los límites de parcela.

C) No formular especial pronunciamiento de condena en las costas procesales de ninguno de los dos incidentes que aquí acumuladamente se resuelven", que se confirma íntegramente.

QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO EN SU PRONUNCIAMIENTO A) Y EN SU LUGAR PROCEDE DESESTIMAR:

1.- EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARCIAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA-EJECUTADA -PARA CON EL INCUMPLIMIENTO DEL PARÁMETRO DE OCUPACIÓN MÁXIMA DE PARCELA.-

2.- EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA-EJECUTADA -PARA CON EL INCUMPLIMIENTO DEL PARÁMETRO DE SEPARACIÓN A LINDES- A SU VEZ EN ESTE ÚLTIMO CASO CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE EJECUCIÓN QUE IGUALMENTE SE DESESTIMA.

SE MANTIENEN LOS PRONUNCIAMIENTOS B) Y C) DEL AUTO APELADO.

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.





5 / 7

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme”.

Y además lo resuelto en **nuestra Sentencia nº 422, de 15 de junio de 2015, recaída en nuestro recurso de apelación 337/2014:**

“Que **DESESTIMAMOS** el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del **AJUNTAMENT DE TARADELL** contra el Auto de 5 de mayo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 1, recaído en los autos 12/2008, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció “ACUERDO DENEGAR la solicitud de suspensión de la ejecutividad del auto apelado dictado en las actuaciones de esta pieza separada de ejecución instado por la parte demandada/ejecutada”, **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.**

Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite de , 500 € en concepto de honorarios de letrado de la parte apelada.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme”.

2.- Deberá indicarse que el incidente promovido por la entidad **AIRES DEL MONTSENY, S.L.**, [REDACTED] y Doña [REDACTED] en su sucinto escrito de fecha 3 de septiembre de 2018 en forma alguna articuló motivos ni pretensiones a la luz del artículo 108.3 de nuestra Ley Jurisdiccional ya que se limitaba a discutir la ejecución llevada a cabo fuera del proyecto básico y ejecutivo que indicaba, así como la actuación de la empresa que relacionó y a la necesidad de paralizar el derribo para peritar los daños causados en la edificación por ese incumplimiento del proyecto básico y ejecutivo.

Siendo ello así bien se puede comprender que la novedosa y sorpresiva redirección del caso en sede de recurso de apelación al artículo 108.3 de nuestra Ley Jurisdiccional resulta forzada, impropia y desbordando tan ostensiblemente lo argumentado y pretendido en primera instancia y lisa y llanamente condenado al fracaso.

3.- Sea como fuere y en la tesitura de entrar a decidir la tesis a sustentar en el artículo **108.3** de nuestra Ley Jurisdiccional el pronóstico no mejora cuando para los promotores o/y solicitantes de la licencia de autos comparecidos en el proceso seguido en el Juzgado “a quo” no les puede ser aplicable la tesis forzada y literalista del artículo precitado a la luz de la clara doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª en sus Sentencias de 25 de mayo de 2018, 1 de junio de 2018, de 18 de junio de 2018, de 28 de junio de 2018, de 2 de julio de 2018, de 11 de julio de 2018, de 27 de noviembre de 2018, de 10 de





6 / 7

diciembre de 2018, de 22 de enero de 2019, de 28 de enero de 2019, de 28 de febrero de 2019 y de 4 de abril de 2019, entre otras.

Por todo ello, procedo a desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, con el tiempo que se va acumulando en la ejecución de la Sentencia firme de autos y el forzamiento en que ha incurrido la parte promotora del incidente y con esta apelación sin que se aprecien méritos en contrario, procedo a condenar en costas a la parte apelante si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad de los escritos de oposición con el límite por todos los conceptos de la parte privada recurrida en la cuantía de 4.000€, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda y a la parte pública en la cuantía de 1.000€, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de de la entidad **AIRES DEL MONTSENY, S.L.**, de Don [REDACTED] y de Doña [REDACTED] contra el Auto de 18 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 1, recaído en los autos 24/2017, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "NO HA LUGAR a la paralización de las obras de demolición en los términos que ha sido solicitada", **QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.** Se condena en las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante con el límite por todos los conceptos de la parte privada recurrida en la cuantía de 4.000€, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda y a la parte pública en la cuantía de 1.000€, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.





717

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

